

PROYECTO DE ORDENANZA

ARTÍCULO 1º Se modifica el artículo 4 de la Ordenanza 499/1985, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Las penas para las infracciones, salvo disposición particular en contrario en la presente, deberán respetar como límite máximo en:

- a) Multas: la cantidad de 10000 (DIEZ MIL) Unidades Fijas
- b) Clausuras: hasta 60 (SESENTA) días corridos
- c) Inhabilitaciones: hasta 120 (CIENTO VEINTE) días corridos;
- d) Retenciones o incautaciones: hasta que el infractor cancele el monto de la multa aplicada más el valor de acarreo o transporte de los bienes retenidos o incautados.”

ARTÍCULO 2º Se deroga el artículo 5 de la Ordenanza 499/1985.

ARTÍCULO 3º Se modifica el artículo 6 de la Ordenanza 499/1985, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Toda acción u omisión que impida o dificulte la inspección o vigilancia dispuesta por la Autoridad Municipal, con multa de 100 (CIEN) a 500 (QUINIENTAS) unidades fijas.”

ARTÍCULO 4º Se modifica el artículo 7 de la Ordenanza 499/1985, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“La falta de respeto al personal municipal encargado de verificar o exigir el cumplimiento de normas vigentes: multas de 100 (CIEN) a 500 (QUINIENTAS) unidades fijas”.-

ARTÍCULO 5º Se modifica el artículo 8 de la Ordenanza 499/1985, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“El incumplimiento de órdenes o intimaciones, con multas de 50 (CINCUESTA) a 500 (QUINIENTAS) unidades fijas”

ARTÍCULO 6º Se modifica el artículo 9 de la Ordenanza 499/1985, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“La violación de una inhabilitación o clausura dispuesta por la Autoridad Municipal, con multa de 100 (CIEN) a 650 (SEISCIENTOS CINCUENTA) unidades fijas”

ARTÍCULO 7º Se modifica el artículo 10 de la Ordenanza 499/1985, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“La destrucción, alteración o remoción de cualquier señal colocada por la autoridad Municipal o entidad autorizada por la misma, o la resistencia a la colocación: multa de 125 (CIENTO VEINTICINCO) a 650 (SEISCIENTOS CINCUENTA) unidades fijas”

ARTÍCULO 8º Se modifica el artículo 11 de la Ordenanza 499/1985, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Todas las infracciones a las disposiciones sobre publicidad y propaganda en la vía pública, con multas de 125 (CIENTO VEINTICINCO) a 600 (SEISCIENTAS) unidades fijas; sin perjuicio de que la persona o personas responsables, quedarán obligadas a quitar los carteles, avisos o

inscripciones, a sus costas y dentro del término que el Juzgado de Faltas, estipule para tal fin, y a restituir el mismo a su anterior estado”.-

ARTÍCULO 9º Se modifica el artículo 12 de la Ordenanza 499/1985, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Los propietarios o responsables de instalaciones especiales, como ser: industrias, talleres, galpones, criaderos, lavaderos de camiones o similares que se instalen sin permiso municipal correspondiente: multas de 125 (CIENTO VEINTICINCO) a 600 (SEISCIENTAS) unidades fijas, con o sin clausura del local hasta tanto se ajusten a la autorización correspondiente”.-

ARTÍCULO 10º Se modifica el artículo 13 de la Ordenanza 499/1985, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Las instalaciones de hornos de ladrillos que estén en contravención a las disposiciones en vigencia: multas de 125 (CIENTO VEINTICINCO) a 600 (SEISCIENTAS) unidades fijas”.-

ARTÍCULO 11º Se modifica el artículo 14 de la Ordenanza 499/1985, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Las transgresiones a las disposiciones sobre instalación y funcionamiento de molinera mecánica de ladrillos: multas de 125 (CIENTO VEINTICINCO) a 600 (SEISCIENTAS) unidades fijas y clausura.”

ARTÍCULO 12º Se modifica el artículo 15 de la Ordenanza 499/1985, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Las infracciones a las normas sobre depósito, manipuleo y transporte de gas envasado: multa de 125 (CIENTO VEINTICINCO) a 600 (SEISCIENTAS) unidades fijas, o clausura del establecimiento, o secuestro de la unidad automotriz utilizada, o todas las anteriores sanciones.”

-

ARTÍCULO 13º Se modifica el artículo 16 de la Ordenanza 499/1985, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Las infracciones a la reglamentación de surtidores de combustibles y transporte de inflamables: multas de 250 (DOSCIENTAS CINCUENTA) a 800 (OCHOCIENTAS) unidades fijas, o clausura, o retiro de vehículo, o todas las anteriores sanciones.”

ARTÍCULO 14º Se modifica el artículo 17 de la Ordenanza 499/1985, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“La trasgresión a normas sobre ocupación o uso de la vía pública: multas de 125 (CIENTO VEINTICINCO) a 600 (SEISCIENTAS) unidades fijas, y retiro de los elementos o instalaciones que violen la reglamentación vigente a costa exclusiva del infractor.”

ARTÍCULO 15º Se modifica el artículo 18 de la Ordenanza 499/1985, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“La contravención a las normas sobre instalación de toldos, aleros y marquesinas en la vía pública: multas de multas de 50 (CINCUENTA) a 600 (SEISCIENTAS) unidades fijas y retiro de los mismos, a costa exclusiva del infractor”.-

ARTÍCULO 16º Se modifica el artículo 19 de la Ordenanza 499/1985, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“La violación de las normas legales en materia de saneamiento ambiental: con multas de 50 (CINCUENTA) unidades fijas, con o sin clausura temporaria o definitiva del establecimiento, con retiro de los elementos.”

ARTÍCULO 17º Se modifica el artículo 20 de la Ordenanza 499/1985, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Las siguientes multas son aplicables en los casos no previstos expresamente por el Reglamento de Edificación vigente:

PARTE 1 - APLICABLES A LOS PROPIETARIOS

- a) Por actos tendientes a impedir u obstaculizar la misión de los inspectores: 10 (DIEZ) a 75 (SETENTA Y CINCO) unidades fijas.-
- b) Por no cumplir las órdenes de los inspectores, con relación a lo establecido en el Reglamento de Edificación: multas de 10 (DIEZ) a 100 (CIEN) unidades fijas.-
- c) Por la permanencia de escombros, maquinarias y materiales de construcción, en la calzada o vereda, siempre que no medie intervención de un constructor: multa de 10 (DIEZ) a 100 (CIEN) unidades fijas.-
- d) Por no acatar orden escrita de paralización de obra: multa de 10 (DIEZ) a 150 (CIENTO CINCUENTA) unidades fijas.-
- e) Por no construir, reparar y/o conservar la vereda y cercos dentro de los 10 (DIEZ) días de finalizada la obra en terrenos baldíos: multa de 10 (DIEZ) a 100 (CIEN) unidades fijas.-
- f) Por no mantener cualquier parte del edificio, en perfecto estado de conservación, solidez, higiene y buen aspecto, a fin de no comprometer la seguridad, salubridad y estética y no producir perjuicio al público: multa de 10 (DIEZ) a 150 (CIENTO CINCUENTA) unidades fijas.-

PARTE 2 - APLICABLES A LOS PROFESIONALES

- a) Por infracción reiterada al Reglamento de Edificación: multa de 50 (CINCUENTA) a 500 (QUINIENTOS) unidades fijas.-
- b) Por ejecutar ampliaciones y/o modificaciones en las partes vitales, proyectadas en los planos, sin solicitar el permiso previo: multa de 25 (VEINTICINCO) a 150 (CIENTO CINCUENTA) unidades fijas.-
- c) Por no solicitar línea oficial: multa de 25 (VEINTICINCO) a 150 (CIENTO CINCUENTA) unidades fijas.-
- d) Por actos tendientes a obstaculizar o impedir la misión de los inspectores: multas de 25 a 150 c (CIENTO CINCUENTA) unidades fijas.-
- e) Por no cumplir con las órdenes impartidas por los inspectores, con relación a lo establecido en el Reglamento de Edificación: multas de 25 (VEINTICINCO) a 150 (CIENTO CINCUENTA) unidades fijas.-
- f) Por no acatar orden escrita de paralización de los trabajos: multas de 50 (CINCUENTA) a 500 (QUINIENTOS) unidades fijas.-
- g) Por presentar para su aprobación planos y/o documentos tergiversando los hechos y/o con datos falsos: multas de 150 (CIENTO CINCUENTA) a 750 (SETECIENTOS CINCUENTA) unidades fijas.-

PARTE 3 - APLICABLES A LOS CONSTRUCTORES

- a) Por no tener la documentación de la obra: multa de 25 (VEINTICINCO) a 100 (CIEN) unidades fijas.-
- b) Por derrumbe producido como consecuencia de la falta de precaución en los trabajos o de la mala calidad de los materiales empleados, aún cuando fueren suministrados por el propietario: multa de 50 (CINCUESTA) a 500 (QUINIENOS) unidades fijas.-
- c) Por infracción reiterada al Reglamento de Edificación: multa de 50 (CINCUESTA) a 500 (QUINIENOS) unidades fijas.-
- d) Por actos tendientes a obstaculizar o impedir la misión de los inspectores: multas de 25 (VEINTICINCO) a 150 (CIENTO CINCUESTA) unidades fijas.-
- e) Por no cumplir órdenes impartidas por los inspectores con relación a lo establecido en el Reglamento de Edificación: multa de 25 (VEINTICINCO) a 150 (CIENTO CINCUESTA) unidades fijas.-
- f) Por la permanencia de escombros, materiales o maquinarias de construcción, fuera del cargo reglamentario o en la calzada y/o vereda: multas de 25 (VEINTICINCO) a 150 (CIENTO CINCUESTA) unidades fijas.

ARTÍCULO 18º Se deroga el artículo 22 de la Ordenanza 499/1985

ARTÍCULO 19º Se modifica el artículo 23 de la Ordenanza 499/1985, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Arrojar agua en la vía pública: multa de 5 (CINCO) a 25 (VEINTICINCO) unidades fijas.”

ARTÍCULO 20º Se modifica el artículo 24 de la Ordenanza 499/1985, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Arrojar a patios, baldíos y cualquier terreno sin edificar, aunque sea de propiedad del infractor, aguas servidas, desperdicios, objetos que puedan ofender la moral, o ensuciar, molestar o provocar olores nauseabundos, emanaciones de gases, vapores, humos o sustancias en suspensión, o sean capaces de causar molestias o efectos nocivos: multas de 25 (VEINTICINCO) a 75 (SETENTA Y CINCO) unidades fijas”

ARTÍCULO 21º Se modifica el artículo 25 de la Ordenanza 499/1985, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Arrojar a la vía pública o espacios abiertos aguas servidas, desperdicios objetos que puedan molestar, ensuciar o provocar olores nauseabundos, emanaciones de gases, vapores, humos o sustancias en suspensión, capaces de causar molestias o efectos nocivos: multas de 25 (VEINTICINCO) a 75 (SETENTA Y CINCO) unidades fijas”.

ARTÍCULO 22º Se modifica el artículo 26 de la Ordenanza 499/1985, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“La existencia de yuyos o malezas en los inmuebles o en sus aceras se penará con multa de 5 (CINCO) a 75 (SETENTA Y CINCO) unidades fijas. El Juzgado de Faltas puede disponer que los trabajos de limpieza sean realizados por la Municipalidad a cargo del infractor”.

ARTÍCULO 23º Se modifica el artículo 27 de la Ordenanza 499/1985, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Arrojar o colocar objetos o sustancias que impidan los desagües en los canales, alcantarillas, cunetas, puentes, entre otras vías pluviales. Multas de 50 (CINCIENTA) a 200 (DOSCIENTOS) unidades fijas”.

ARTÍCULO 24º Se modifica el artículo 28 de la Ordenanza 499/1985, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Sacar residuos domiciliarios a la vía pública, fuera del horario establecido, y/o dar la basura, un destino distinto al previsto, por la legislación vigente: multa de 5 (CINCO) a 25 (VEINTICINCO) unidades fijas”

ARTÍCULO 25º Se modifica el artículo 29 de la Ordenanza 499/1985, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“La falta de conservación, limpieza y saneamiento de los inmuebles, o sus respectivas aceras: multas de 5 (CINCO) a 25 (VEINTICINCO) unidades fijas”.

ARTÍCULO 26º Se modifica el artículo 30 de la Ordenanza 499/1985, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Lavar las veredas en contravención a las normas vigentes: multas de 5 (CINCO) a 25 (VEINTICINCO) unidades fijas”.-

ARTÍCULO 27º Se modifica el artículo 31 de la Ordenanza 499/1985, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“La violación a las normas vigentes sobre higiene animal: multas de 5 (CINCO) a 25 (VEINTICINCO) unidades fijas: siendo penas accesorias aplicables, las de: secuestro, clausura e inhabilitación de hasta 90 (NOVENTA) días”

ARTÍCULO 28º Se modifica el artículo 32 de la Ordenanza 499/1985, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Las infracciones a las disposiciones sobre prevención y represión de ruidos molestos: multas de 10 (DIEZ) a 150 (CIENTO CINCUENTA) unidades fijas, clausura e inhabilitación de hasta 90 días y comiso del aparato productor de las molestias y sin perjuicio de las precedentes, otras sanciones que imponga el Juzgado de Faltas tendientes a poner término a la molestia ocasionada.”

ARTÍCULO 29º Se modifica el artículo 33 de la Ordenanza 499/1985, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“La violación a las normas que reglan el transporte de cadáveres: multas de 20 (VEINTE) a 200 (DOSCIENTAS) unidades fijas e inhabilitación de hasta 60 (SESENTA) días.”.

ARTÍCULO 30º Se modifica el artículo 34 de la Ordenanza 499/1985, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“La violación a las normas sobre transporte y comercialización de leche: multa de 10 (DIEZ) a 250 (DOSCIENTOS CINCUENTA) unidades fijas con o sin decomiso, clausura e inhabilitación y secuestro del vehículo hasta 60 (SESENTA) días”

ARTÍCULO 31º Se modifica el artículo 35 de la Ordenanza 499/1985, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“La violación a las normas de higiene y seguridad en locales públicos: multas de 25 (VEINTICINCO) a 250 (DOSCIENTOS CINCUENTA) unidades fijas, clausura e inhabilitación de hasta 60 (SESENTA) días y realización de los trabajos, por cuenta del infractor”.

ARTÍCULO 32º Se modifica el artículo 36 de la Ordenanza 499/1985, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“La contravención a las normas sobre el funcionamiento de canchas de bochas: multas de 5 (CINCO) a 100 (CIEN) unidades fijas, con o sin clausura temporaria hasta 60 (SESENTA) días, o clausura definitiva”.-

ARTÍCULO 33º Se modifica el artículo 37 de la Ordenanza 499/1985, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“La infracción a las normas sobre comercialización de artículos de pirotecnia: multas de 25 (VEINTICINCO) a 150 (CIENTO CINCUENTA) unidades fijas, clausura e inhabilitación hasta de 60 días y decomiso; sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que de estas infracciones pudieran derivarse”

ARTÍCULO 34º Se modifica el artículo 38 de la Ordenanza 499/1985, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“La violación a las disposiciones que reglamentan el funcionamiento de los locales de baile: multas de 25 (VEINTICINCO) a 150 (CIENTO CINCUENTA) unidades fijas y clausura, e inhabilitación de hasta 60 (SESENTA) días o definitiva.”

ARTÍCULO 35º Se modifica el artículo 39 de la Ordenanza 499/1985, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Las infracciones a las disposiciones que reglamentan el funcionamiento de las posadas o casas amuebladas: multas de 15 (QUINCE) a 150 (CIENTO CINCUENTA) unidades fijas, clausura, e inhabilitación de hasta 60 (SESENTA) días o definitiva.”

ARTÍCULO 36º Se modifica el artículo 40 de la Ordenanza 499/1985, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Las contravenciones a las disposiciones sobre exhibición de programas cinematográficos con multas de 50 (CINCUENTA) a 250 (DOSCIENTOS CINCUENTA) unidades fijas y clausura.”

ARTÍCULO 37º.- Dese al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación, comuníquese, publíquese, archívese y dese al R. de R. D. y O.-

FUNDAMENTOS

Hasta la fecha del presente proyecto se continuó con la aplicación de la unidad de valor llamada “canon”, la que fue aplicable como parámetro para el cobro de multas por infracciones cometidas a distintas disposiciones en vigencia.

Mediante Ordenanza No 351/1982 fue sancionada la “Parte Especial” del Código de Faltas. En esa referida “Parte Especial” contempla las características de las faltas o transgresiones, como así también las penas aplicables en cada caso. Mediante la Ordenanza 493/1985, se impuso el equivalente al costo de 10 (diez) litros de nafta común es lo que compone el valor de un “canon”, y así fue que la Ordenanza 499/1985 receptó esa unidad de valor en su artículo 5: “el monto de las multas, será determinado por la unidad denominada “canon”, equivalente a 10 (diez) litros de nafta común, el valor de venta al consumidor en el momento del pago de la multa.”

En la práctica de dicha norma se han manifestado graves problemas para determinar ese valor, dado que la nafta de tipo “común” ha sido discontinuada en el mercado de combustibles y no se encuentra una referencia clara al precio por litro que tendría este tipo de hidrocarburo.

La “UF”, o unidad fija, es contemplada en la Ley Provincial N° 13169, dicha norma establece otro método para determinar el valor de la pena por infracciones que prevé multas, cuya fórmula es más simple, plenamente operativa y salvo distorsiones en el mercado de combustibles, mantiene un valor razonablemente actualizado mensualmente. Según el artículo 26 de la Ley Provincial N° 13.169 el valor de la multa se determina en unidades fijas denominadas “UF”, cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de un litro de nafta especial. La nafta tipo “especial” se corresponde a la denominación comercial “super” de las estaciones YPF, y la actualización de su valor es publicada con regularidad mensual por la Agencia Provincial de Seguridad Vial (APSV) en la página del Gobierno de Santa Fe, que toma como base información suministrada por el Automóvil Club Argentino.

La Unidad Fija fue primeramente establecida por el Artículo 84 de la Ley Nacional N°24449, y es recepcionada por la normativa local, tal como lo establece la 2096/2011, adhiriendo el Municipio a la Ley Provincial N° 13169 y la Ley Nacional N°24449.

Acorde a la práctica actual del Juzgado de Faltas, la paridad entre una unidad canon y una unidad fija es 5 (CINCO) unidades fijas equivale un canon. El valor a febrero de 2024 de una unidad fija es \$ 858,00 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS) según informó la APSV, el Juzgado de Faltas del Municipio interpreta que un litro de nafta tipo común (el cual no existe en el mercado) es la mitad del valor del tipo de nafta especial. Si un canon son diez litros de nafta común, su valor a la misma fecha es de \$ 4290 (CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA). Ese valor equivale a cinco unidades fijas, por lo cual la conversión de las unidades en la norma será multiplicando por cinco los respectivos mínimos y máximos.

VALOR UNIDAD FIJA FEBRERO:

[https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/view/full/120342/\(subtema\)/93816](https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/view/full/120342/(subtema)/93816)